TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06161-2008-PA/TC
PIURA
RUFINA DOMITILA POMACAJA
SÁNCHEZ Y OTRAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rufina Domitila Pomacaja Sánchez y otras contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 197 del segundo cuaderno, su fecha 18 de septiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de agosto de 2007 las recurrentes interponen demanda de amparo contra el juez del Juzgado Mixto de Matucana – y contra los vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de Lima, a fin de que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso penal instaurado en su contra, y en consecuencia, se retrotraiga dicho proceso hasta antes de producirse la violación de sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad ante la ley.

2. Que las recurrentes alegan que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de usurpación agravada en agravio de la Comunidad Campesina de Santiago de Tuna, el juez demandado emitió sentencia desconociendo diversos documentos probatorios como la Ocurrencia de Calle N° 209 del 1 de junio de 2000, de la que no se acredita que hayan concertado para alterar y destruir los hitos de la comunidad campesina Santiago de Tuna cuando, por el contrario, los comuneros de dicha comunidad fueron los que incurrieron en secuestro y en otra serie de agresiones, como consta de los certificados médicos obrantes en autos. Alegan, además, que no fueron debidamente notificadas a efectos de presentar sus alegatos de defensa respecto del dictamen presentado por el Ministerio Público dentro del proceso penal.

3. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es idóneo para cuestionar las razones por las cuales las actoras

debieron o no ser condenadas dentro del proceso penal, máxime si consintieron la resolución del 10 de junio de 2007 emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres.

4. Que por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares argumentos.

5. Que como puede apreciarse las recurrentes pretenden en sede constitucional que este Tribunal realice una valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal del que fueron objeto, lo cual, en principio, no es procedente a través del amparo contra resoluciones judiciales, salvo que se advierta una evidente e irrazonable afectación de los derechos constitucionales, que es lo que, en consecuencia, corresponde verificar.

6. Que de autos fluye que en el proceso penal (Exp. N° 123-2001) seguido contra las recurrentes por el delito de usurpación agravada, se les imputó que en forma concertada y en su condición de comuneras de la Comunidad Campesina de Chaute, alteraron los hitos limítrofes colocados en los predios denominados "Tauricaya", "Antagosa" y "Llancacanchi", perturbando así la posesión de terrenos pertenecientes a la Comunidad Campesina de Santiago de Tuna. Respecto de ello, las actoras alegan que se encuentran en posesión de dichos predios desde hace muchos años y que no tenían conocimiento de la colocación de hitos limítrofes.

7. Que sin embargo, a fojas 16 a 22 corre la cuestionada resolución del 16 de noviembre de 2005 emitida por el Juzgado Mixto de Matucana, mediante la que se condena a las recurrentes por el delito de usurpación agravada bajo el argumento que según lo establecido en la ocurrencia de calle de la Policía, se constató la existencia de hitos y que las acusadas se encontraban en el predio Llancacachi; asimismo, en la declaración preventiva del representante de la Comunidad Campesina de Santiago de Tuna, en la cual se señala que los inculpados –entre los que se encuentran las actoras– ingresaron a los predios con sus animales, razón por la cual se acreditó la comisión del delito de usurpación agravada.

8. Que asimismo, de la también cuestionada resolución emitida por la Cuarta Sala Penal para procesos con reos libres, del 11 de junio de 2007, (fojas 5 y 6) confirmatoria de la expedida por el Juzgado Mixto de Matucana, se aprecia que entre las Comunidades Campesinas de Santiago de Tuna y de Chaute se había producido anteriormente un proceso agrario de deslinde, determinándose por orden judicial la colocación de los hitos en los lugares de "Tauricaya", "Antagosa" y "Llancacanchi", que eran los límites fronterizos entre ambas comunidades, lo que acreditó que la comunidad agraviada tenía posesión de los predios materia de litis antes de la ocurrencia de los hechos. Asimismo, que de lo declarado por las propias actoras se advirtió que habían tomado posesión de los predios de la Comunidad de Santiago de

Tuna, desconociendo la orden judicial que ya había delimitado los predios entre ambas comunidades, así como que éstos hitos luego fueron encontrados destruidos.

9. Que en ese sentido se advierte de autos que al emitirse las cuestionadas resoluciones los juzgadores emplazados valoraron adecuadamente los medios probatorios actuados por parte de los juzgadores emplazados, no advirtiéndose la violación de los derechos constitucionales invocados.

10. Que en consecuencia el Tribunal Constitucional estima que la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR